

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEMCG/196/2015, por el que se determinó la clausura de las Juntas, así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Primero del Acuerdo en mención, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en el anexo del presente Acuerdo, a efecto de que concluyan sus actividades, los segundos el treinta y uno de julio de dos mil quince y las primeras el quince de agosto del mismo año."

- 2.- Que el tres de agosto del año dos mil quince, se recibió en la Contraloría General de este Instituto Electoral, el oficio número IEEM/SE/13730/2015, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió copia simple del acta de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en fecha treinta y uno de julio del mismo año, signada por los integrantes de dicho Órgano Desconcentrado.

En dicha acta, los integrantes de ese Órgano Desconcentrado, por mayoría de votos, convinieron retirar el punto 12 del Orden del Día de esa sesión, referente a "Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015"; con la

finalidad de que se iniciaran las acciones correspondientes en términos de la legislación y normatividad aplicables.

Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 3.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha cinco de agosto del año dos mil quince, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/063/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 4.- Que el día seis de agosto del año dos mil quince, el Órgano de Control Interno ordenó agregar a los autos del expediente en que actuó, el oficio número IEEM/MGGJ/108/2015, por el cual la Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral de este Consejo General, solicitó que tomara conocimiento y en su caso instaurara el procedimiento oficioso, respecto de los acontecimientos, materia de las diligencias de la determinación en estudio; tal y como se establece en el Resultando Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 5.- Que en fecha siete de agosto de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, ordenó agregar a los autos del expediente en que actuó, el oficio número IEEM/SE/13791/2015, de fecha seis del mismo mes y año, por el cual la Secretaría Ejecutiva, en alcance al similar IEEM/SE/13730/2015, remitió copia del diverso IEEM/CG/GCA/265/2015, suscrito por el Dr. Gabriel Corona Armenta, Consejero Electoral de este Órgano Superior de Dirección, en el cual se refirió la negativa de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de proceder a la clausura de los trabajos de dicho Órgano Desconcentrado; tal y como se menciona en el Resultando Séptimo de la Resolución en estudio.
- 6.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem

Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, en virtud de contar con elementos que hicieron presumir la comisión de irregularidades administrativas; ello, en términos de lo referido en el Resultando Décimo Tercero de la Resolución, materia del presente Acuerdo.

- 7.- Que a través de los oficios números IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e IEEM/CG/2598/2015, todos de fecha cinco de octubre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto citó a garantía de audiencia a los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, respectivamente, y les notificó las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendrían verificativo las mismas; lo anterior, como se desprende del Resultando Décimo Cuarto de la Resolución en estudio.
- 8.- Que el carácter de servidores públicos electorales que los ciudadanos mencionados, tuvieron al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), numerales 1, párrafo primero; 2 párrafo primero; 3, párrafo primero; 4, párrafo primero; 5, párrafo primero; 6, párrafo primero; 7, párrafo primero; 8, párrafo primero y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con:*

*1.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. César González Gutiérrez** (fojas 0000063 a 0000065); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal Ejecutivo con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y*

funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

...

2.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Adrián Galeana Rodríguez** (visible a fojas 0000066 a 0000068); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

...

3.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Lorena Osorio Abarca** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000048 y 0000049).

...

4.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Elena Vázquez Velázquez** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000050 y 0000051).

...

5.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Belem Vera Castillo** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000052 y 0000053).

...

6.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Juan Carlos Navarro Salazar** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000054 y 0000055).

...

7.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Pedro Saldaña González** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000056 y 0000057).

...

8.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Víctor Sagrero Espejel** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000058 y 0000059).

...

- b) Las irregularidades administrativas** que se les imputan a los presuntos responsables y que les fueron debidamente notificadas mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e

IEEM/CG/2598/2015, todos de fecha cinco de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación (visibles a fojas 0000223 a la 0000276), se hicieron consistir en:

1.- Referente al **C. César González Gutiérrez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó al Secretario de ese Órgano Colegiado, sometiera a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la Clausura de los trabajos de dicho Consejo Municipal.

2.- Con relación al **C. Adrián Galeana Rodríguez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no ejerció su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo; sometiendo a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la mencionada Sesión, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del citado Órgano Desconcentrado.

3.- Respecto a los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejeros Electorales votaron a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal.

...

9.- Que el catorce de octubre de dos mil quince, con la presentación de los escritos de la misma fecha, la Contraloría General de este Instituto,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

desahogó la garantía de audiencia de los ciudadanos César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, en el lugar, fecha y hora en las cuales fueron citados; quienes argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; lo anterior según lo mencionado en Resultando Décimo Quinto de la Resolución de mérito.

- 10.- Que el quince de octubre del año dos mil quince, por medio de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, tuvo por desahogadas las garantías de audiencia de las ciudadanas Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez y Belem Vera Castillo, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; quienes argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; lo anterior como se refiere en el Resultando Décimo Sexto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 11.- Que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, con motivo de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, el Órgano de Control Interno desahogó las garantías de audiencia de los ciudadanos Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, en el lugar, fecha y hora en que fueron citados; argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos; en términos de lo mencionado en el Resultando Décimo Séptimo de la Resolución materia de este Acuerdo.
- 12.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el **C. César González Gutiérrez** es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción

XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- Que los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Adrián Galeana Rodríguez** la sanción administrativa consistente en **nueve meses de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los **CC. César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, la sanción administrativa consistente en **seis meses de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2825/2015, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15 referida en el Resultado anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 14.- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2511/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultado 12 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan,

en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XXIV ter., dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción y omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
- Por su parte, el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 8, primer párrafo, dispone que la Contraloría General de este Instituto, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; 8 primer párrafo y 9 primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y

determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de las sanciones al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- A los ciudadanos César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, la sanción administrativa consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Conforme al Resolutivo Octavo de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las ciudadanas sancionadas.

CUARTO.- Con base en el Resolutivo Décimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que la notifique mediante oficio, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de enero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

IEEM/CG/DEN/063/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez**, quienes durante el Proceso Electoral 2014-2015 se desempeñaron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, quienes fungieron como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que con fecha tres de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/SE/13730/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signada por los integrantes de dicho órgano colegiado; en la cual, por mayoría de votos, convinieron retirar el punto 12 del orden del día referente a "*Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015*"; con la finalidad de que se iniciaran las acciones correspondientes en términos de la Legislación y la Normatividad aplicables.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día cinco de agosto de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/063/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil quince, se ordenó agregar a los autos del presente asunto el oficio IEEM/MGGJ/108/2015 por el cual la Dra. María Guadalupe González Jordán, Consejera Electoral del Consejo General de este Instituto, solicitó que esta Contraloría General tomara conocimiento y en su caso instaurara el procedimiento oficioso, respecto de los acontecimientos materia de las presentes diligencias. Dándose contestación al mismo en fecha ocho del mismo mes y año, a través del similar IEEM/CG/2275/2015.

CUARTO.- A través del oficio IEEM/CG/2271/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera documentación diversa en copia certificada, relacionada con los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones; desahogándose dicha solicitud a través de los oficios IEEM/SE/13929/2015 e IEEM/SE/14002/2015 de fechas diez y once de agosto del año en curso, respectivamente.

QUINTO.- Mediante el oficio IEEM/CG/2272/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó al L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada de los nombramientos por los cuales se designó a los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez** como Vocales Ejecutivo y de Organización respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015. Requerimiento que fue desahogado por medio del oficio IEEM/UTOAPEOD/1116/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince.

SEXTO.- Por oficio IEEM/CG/2273/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, proporcionara copia certificada de los

contratos laborales celebrados entre este Instituto Electoral del Estado de México y los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez**, quienes fueron designados como Vocales Ejecutivo y de Organización respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; asimismo proporcionara información de quienes se desempeñaron como Consejeros Electorales del Consejo Municipal de dicho Órgano Desconcentrado. Solicitud que fue atendida a través del oficio IEEM/DA/2447/2015 de fecha diez de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO.- En fecha siete de agosto de dos mil quince, se ordenó agregar a los autos del presente asunto el oficio IEEM/SE/13791/2015 de fecha seis del mismo mes y año, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en alcance a su similar IEEM/SE/13730/2015, remitió copia del oficio IEEM/CG/GCA/265/2015, suscrito por el Dr. Gabriel Corona Armenta, Consejero Electoral de este Organismo Electoral, en el cual se refiere la negativa de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de proceder a la clausura de los trabajos de dicho Órgano Desconcentrado. Dándose contestación al nombrado Consejero Electoral, en fecha diez de agosto de dos mil quince, a través del oficio IEEM/CG/2293/2015.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/CG/2274/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, se solicitó al **C. César González Gutiérrez** quien fuera designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, remitiera copia certificada de los acuses de recibo de las Convocatorias y Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/CME060/0169/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince.

NOVENO.- Por oficio IEEM/CG/2368/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se solicitó al **C. César González Gutiérrez** quien se desempeñó como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, información relacionada con la participación del **C. Juan Carlos Navarro Salazar** quien fungió como Consejero Electoral en el citado Consejo Municipal, durante la Sesión Ordinaria del citado Consejo Municipal, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, correspondiente a la clausura de los trabajos de dicho Órgano Desconcentrado. Requerimiento que fue satisfecho a través del escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

DÉCIMO.- Por oficio IEEM/CG/2369/2015 de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se solicitó al **C. Adrián Galeana Rodríguez** quien se desempeñó como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, información relacionada con la participación del **C. Juan Carlos Navarro Salazar** quien fungió como Consejero Electoral en el citado Consejo Municipal, durante la Sesión Ordinaria del citado Consejo Municipal, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, correspondiente a la clausura de los trabajos de dicho Órgano Desconcentrado. Solicitud que fue desahogada por medio del escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio IEEM/CG/2526/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/196/2015 "*Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015*" y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Desahogándose dicha solicitud a través del oficio IEEM/SE/15014/2015 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio de fecha primero de octubre de dos mil quince, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, informara si derivado de los hechos materia de las presentes diligencias, se había causado daño o perjuicio alguno al patrimonio institucional, y en su caso, remitiera copia certificada de la documentación que así lo acreditara.

Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/DA/2908/2015 de la misma fecha.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, en virtud de contar con elementos que hicieron presumir la comisión de irregularidades administrativas.

DÉCIMO CUARTO.- A través de los oficios IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e IEEM/CG/2598/2015 respectivamente, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a los **CC. Adrián Galeana Rodríguez, César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, notificándoles las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendrían verificativo las mismas.

DÉCIMO QUINTO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través de los escritos de la misma fecha se desahogaron las garantías de audiencia de los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez**, en el lugar, fecha y hora para la cual habían sido citados; argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas en el presente asunto y formularon sus alegatos.

DÉCIMO SEXTO.- El día quince de octubre de dos mil quince, a través de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, se desahogaron las garantías de audiencia de las **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez y Belem Vera Castillo**, en el lugar, fecha y hora para la cual habían sido citadas; argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas en el presente asunto y formularon sus alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El día dieciséis de octubre de dos mil quince, a través de los escritos de fecha doce del mismo mes y año, se desahogaron las garantías de audiencia de los **CC. Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, en el lugar, fecha y hora para la cual habían sido citados; argumentaron lo que a su interés convino, no ofrecieron pruebas en el presente asunto y formularon sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**.

II. Que los **elementos materiales** por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con:

1.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. César González Gutiérrez** (fojas 0000063 a 0000065); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal Ejecutivo con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del acuse de recibo del "*NOMBRAMIENTO PARA Vocales Municipales*", suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se acredita la designación del **C. César González Gutiérrez** como "*VOCAL EJECUTIVO De la Junta Municipal N° 60, con cabecera en Nezahualcóyotl*" (visible a fojas 0000043 y 0000044).

Documentos a los que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

2.- Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Adrián Galeana Rodríguez** (visible a fojas 0000066 a 0000068); documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral con residencia en la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el periodo de tiempo que inicia el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta que las legislaciones electorales vigentes permitieran la existencia y funcionamiento del órgano desconcentrado de adscripción, en virtud del proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

Igualmente, con la copia certificada del acuse de recibo del "*NOMBRAMIENTO PARA Vocales Municipales*", suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por el cual se acredita la designación del **C. Adrián Galeana Rodríguez** como "*VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL De la Junta Municipal N° 60, con cabecera en Nezahualcóyotl*" (visible a fojas 0000041 y 0000042).

Documentos a los que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

3.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Lorena Osorio Abarca** como "*CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA Del Consejo Municipal Electoral de NEZAHUALCÓYOTL*", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000048 y 0000049).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de

servidores públicos electorales.

4.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Elena Vázquez Velázquez** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** Del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000050 y 0000051).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de servidores públicos electorales.

5.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó a la **C. Belem Vera Castillo** como "**CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA** Del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000052 y 0000053).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de servidores públicos electorales.

6.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Juan Carlos Navarro Salazar** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** Del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000054 y 0000055).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de servidores públicos electorales.

7.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Pedro Saldaña González** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** Del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000056 y 0000057).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de servidores públicos electorales.

8.- Copia certificada del acuse de recibo del Nombramiento por Tiempo Determinado de fecha trece de

noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designó al **C. Víctor Sagrero Espejel** como "**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** Del Consejo Municipal Electoral de **NEZAHUALCÓYOTL**", para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; (visible a fojas 0000058 y 0000059).

Documento al que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Cabe mencionar que a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Consejeros Electorales de los Órganos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, adquieren el carácter de servidores públicos electorales.

b) Las **irregularidades administrativas** que se les imputan a los presuntos responsables y que les fueron debidamente notificadas mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2591/2015, IEEM/CG/2592/2015, IEEM/CG/2593/2015, IEEM/CG/2594/2015, IEEM/CG/2595/2015, IEEM/CG/2596/2015, IEEM/CG/2597/2015 e IEEM/CG/2598/2015, todos de fecha cinco de octubre de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación (visibles a fojas 0000223 a 0000276), se hicieron consistir en:

1.- Referente al **C. César González Gutiérrez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó clausurar las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó al Secretario de ese Órgano Colegiado, sometiera a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la Clausura de los trabajos de dicho Consejo Municipal.

2.- Con relación al **C. Adrián Galeana Rodríguez**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no ejerció su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo; sometiendo a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la mencionada Sesión, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del citado Órgano Desconcentrado.

3.- Respecto a los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejeros Electorales votaron a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2592/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. César González Gutiérrez**, a través del escrito de fecha catorce del mismo mes y año, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000277 a 0000282) en la cual se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente: "*...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta*

a su oficio **IEEM/CG/2592/2015** donde al que suscribe "se cita Audiencia de Ley"...Al tenor de lo referido entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación...". Sin embargo, **no ofreció medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

Por su parte, en respuesta al oficio IEEM/CG/2591/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Adrián Galeana Rodríguez**, a través del escrito de fecha catorce del mismo mes y año, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000283 a 0000288), en el cual se asentaron sus manifestaciones al tenor literal siguiente: "...Sea este el medio de presentarme ante la autoridad que Usted dignamente representa, al tiempo y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a la citación que realiza al que suscribe para comparecer a su derecho de audiencia respecto de su oficio con fecha cinco de octubre **IEEM/CG/2591/2015** donde al que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Secretario del Consejero Electoral sometió a votación la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Al tenor de lo referido entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación...". No obstante de su manifestación, **no ofreció medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2593/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Lorena Osorio Abarca**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000289 a 0000293), en el cual asentó sus manifestaciones al tenor siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2593/2015** donde a la que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación..."; sin ofrecer **medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2594/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Elena Vázquez Velázquez**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000294 a 0000298), en el cual asentó sus manifestaciones al tenor literal siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2594/2015** donde a la que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación..."; sin ofrecer **medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2595/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **C. Belem Vera Castillo**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince,

desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000299 a 0000303), asentando sus manifestaciones al tenor literal siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2595/2015** donde a la que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación..."; sin ofrecer **medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2596/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Juan Carlos Navarro Salazar**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000304 a 0000308), en el cual se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2596/2015** donde al que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación...". Cabe precisar que **no ofreció medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2597/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Pedro Saldaña González**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000309 a 0000313), en él asentó sus manifestaciones al tenor siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2597/2015** donde al que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación..."; sin **ofrecer medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

En respuesta al oficio IEEM/CG/2598/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Víctor Sagrero Espejel**, a través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, desahogó su garantía de audiencia (fojas 0000314 a 0000318), en el cual asentó sus manifestaciones al tenor literal siguiente: "...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado de México y en respuesta a su oficio **IEEM/CG/2598/2015** donde al que suscribe "se cita Audiencia de Ley" para desahogar el supuesto de infringir el Acuerdo IEEM /CG/196/2015" relativo a que "en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de 2015 por el Consejo Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de consejero electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del orden del Día referente a la clausura de los trabajos del citado consejo." Le entrego mi garantía de audiencia a la que tengo derecho por la vía escrita y con ello doy cabal cumplimiento a su citación..."; se precisa que en dicho escrito **no ofreció medio de prueba alguno** con relación a los hechos que se le atribuyen.

IV. La responsabilidad atribuida a los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez**, quienes durante el Proceso Electoral 2014-2015 se desempeñaron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y a los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, quienes fungieron como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

1.- Copia certificada de los acuses de recibo del oficio número IEEM/CME060/0163/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, en carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual se convocó a la Sesión Ordinaria de dicho Consejo Municipal celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, y se hizo de conocimiento el correspondiente Orden del Día, a los CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, quienes fungieron como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado; documentos visibles a fojas 0000100 a 0000111, de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permiten corroborar que los entonces Consejeros Electorales, en fecha veintiocho de julio de dos mil quince fueron convocados a la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno del mismo mes y año, asimismo que tuvieron conocimiento de los asuntos a tratarse conforme al correspondiente Orden del Día, entre ellos, el punto 12 referente a: **"CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."**

2.- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente:

"Presidente...Siendo las 11 horas del día 31 de julio de 2015, nos encontramos reunidos en este Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos...220 fracción I...del Código Electoral del Estado de México...así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...Secretario...procedo en este momento a pasar lista de asistencia C. César González Gutiérrez. Presidente. PRESENTE C.P Lorena Osorio Abarca. C.P. 2 Elena Vázquez Velázquez. PRESENTE C.P. 3 Belem Vera Castillo. PRESENTE C.P. 4 Juan Carlos Navarro Salazar. C.P. 5 Pedro Saldaña González. PRESENTE C.P. 6 Víctor Sagrero Espejel. PRESENTE...y EL DE LA VOZ...me permito informarles que están presentes 4 Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios...Presidente...siendo las 11 horas con 02 minutos horas del día 31 del mes de julio de 2015, declaro el inicio de la sesión de clausura del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl...Secretario...el siguiente punto corresponde a: Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día. Al respecto, señor Presidente, me permito informar a usted que el orden del día fue circulado a los integrantes de este Consejo, con la debida anticipación. Presidente.-Tiene el uso de la palabra el Consejero Víctor Sagrero. Consejero Víctor Sagrero.- Con fundamento en los artículos...Y motivado de la revisión del Orden del Día que me ha sido entregada en tiempo y forma, particularmente el punto 12, que a letra dice "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/196/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015." Solicito, con fundamento en...el retiro del punto 12, que ya mencioné de la Orden del Día, en el entendido de que no podemos clausurar los trabajos de éste órgano colegiado en tanto no exista una resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado

de México respecto de los Juicios de Inconformidad...o, en su caso sea sometido a votación y que no se clausure el proceso electoral hasta que se cumpla a cabalidad con todos los procedimientos y etapas señaladas en el Código Electoral del Estado de México...**Presidente.**- En ese sentido lo que señala el ciudadano Consejero, si bien en el punto 12 no venía el número de acuerdo, el día de ayer el Consejo General sesionó y el acuerdo 196 nos mandata que de manera supletoria hagamos la clausura...**Representante Suplente del PAN.**...tengo aquí el acuse de recibo de la propia convocatoria que dice 28 de julio que en el punto 12 no trae el número de acuerdo pregunto porque creo se ha quedado callado en la pregunta del partido Verde, cual es el motivo de lanzar una convocatoria incompleta, como es posible que un acuerdo de ayer no sé a qué hora, hoy estemos sesionando a las 11 de la mañana...nos envían una convocatoria con número de acuerdo inexistente y resulta que a hoy en la mañana ya existe éste acuerdo...no pueden decirnos que el día para ver lo de los recursos cuando es su obligación de ellos mantener un órgano desconcentrado para efectos y desaparecerlos hasta que se acabe el proceso, el proceso no ha terminado porque el Tribunal aún no le ha dado respuesta a las impugnaciones hechas por el representante del PRI...**Secretario.**...en atención a la solicitud presentada por el PAN, es menester señalar que ayer en la noche nosotros recibimos por correo electrónico el acuerdo 196 en donde nos dice el Consejo General cuales son las cosas que debemos clausurar y demás situaciones que ya ustedes tienen en sus manos nosotros desconocemos total y absolutamente porque no aparecen unas juntas enlistadas en este acuerdo, y no tenemos documento alguno que podamos entregarles al momento, lo solicitaremos por teléfono, la convocatoria no trae número de acuerdo porque precisamente hasta ayer nos llegó el acuerdo y así nos fue mandado hacer las convocatorias...**Representante del PVEM.**...yo no comparto la idea de que hoy se clausure se tendría que resolver como lo mandata la ley... **Representante del PRD.**...esta representación también se suma a la petición de no clausurar hasta que no resuelvan conforme a la ley el Tribunal Electoral del Estado de México...esta representación se suma a la petición de los integrantes del consejo para que no sea hoy la sesión de clausura...**Presidente.**- Efectivamente no tenemos ni copia certificada ni documentación alguna de resolución de alguno de los recursos que ingresaron, si bien hay una propuesta por parte de uno de los Consejeros el cual se excluya el punto 12 del orden del día la propuesta sería a someterla a votación de excluir el punto 12 del orden del día a petición del Consejero y Representantes y esperar entonces la respuesta del Tribunal Electoral sería la propuesta, señalamos que existe el Acuerdo 196 por parte del Consejo General donde nos mandata que debemos de clausurar, nosotros como Presidente y Secretario asumimos la postura que nos mandata el Consejo General mediante el acuerdo 196 de llevar acabo la sesión de clausura, mas sin embargo lo sometemos a votación...**Secretario.**- Siendo las 11:23 se incorporó la Consejera Lorena Osorio Abarca a la mesa de sesiones... **Representante del PRI.**...yo también me uno a la propuesta en el sentido de que no se lleve a cabo la clausura de este consejo ya que quedan pendientes diversos juicios y recursos interpuestos por partidos...y le solicito que se ponga a votación esta protesta para que en su momento voten sí o no será aceptada la propuesta...**Representante suplente del PRD.**...yo pediría que antes de pasar a otro punto pudiéramos votar y manifestar...**Secretario.**...debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?. **Presidente.**- Señor Secretario someta a votación la exclusión del punto 12 del orden del día. **Secretario.**...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo...**Presidente.**...en virtud de que se excluyó el punto 12 del orden del día a petición de los Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos por no haber aún resolución del Tribunal Electoral del Estado de México no se clausuran los trabajos de este Consejo Municipal...".

Asimismo, a foja 014 del Acta en análisis se advierte el nombre y firma de los **CC. César González Gutiérrez** y **Adrián Galeana Rodríguez**, en carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal, y de los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro**

Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, quienes fungieron como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado.

Una vez analizada la citada documental, y valorada en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible establecer lo siguiente:

a) Que en la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, estuvieron presentes los CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez, en carácter de Presidente y Secretario, y los CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel, como Consejeros Electorales, todos integrantes del citado Órgano Colegiado; lo cual se acredita además con la copia certificada del "RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN CLAUSSURA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 60 CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL", referente a "CONVOCADOS Y ASISTENCIA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL", del Reporte de Seguimiento de Actividades de Órganos Desconcentrados (SAOD) derivado de la referida Sesión, suscrito por los nombrados Presidente y Secretario del Consejo Municipal de referencia; documento visible a foja 0000092 de autos, y el cual se valora en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) Que si bien el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria en comento, que les fuera notificado a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha veintiocho de julio del año en curso, no contenía el número de acuerdo del Consejo General por el cual se determinó la clausura de los Trabajos de ese Consejo Municipal, el Presidente del mismo hizo de conocimiento a los presentes que se encontraban reunidos para dar cumplimiento a diversos artículos del Código Electoral, entre ellos, el 220 fracción I (el cual dispone que los Consejos Municipales Electorales tienen como atribución vigilar la observancia de los **acuerdos del Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México); manifestando: "...*así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...*". De lo anterior, se colige que al inicio de la Sesión se hizo de conocimiento a los integrantes del Órgano Colegiado que en dicha Sesión debían clausurarse los trabajos del mismo, en cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y en pleno respeto a lo establecido por el artículo 220 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

c) Que el Consejero Electoral Víctor Sagrero Espejel, solicitó el retiro del punto 12 del Orden del Día, argumentando que no se podían clausurar los trabajos de ese Órgano Colegiado en tanto no existiera una resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los Juicios de Inconformidad, o en su caso fuera sometido a votación; lo cual fue respaldado por los representantes de diversos partidos políticos integrantes del Consejo Municipal; no obstante que el Presidente manifestó que: "*En ese sentido lo que señala el ciudadano Consejero, si bien en el punto 12 no venía el número de acuerdo, el día de ayer el Consejo General sesionó y el acuerdo 196 nos mandata que de manera supletoria hagamos la clausura...*".

d) Que si bien el **C. César González Gutiérrez**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó "...*nosotros como Presidente y Secretario asumimos la postura que nos mandata el Consejo General mediante el acuerdo 196 de llevar acabo la sesión de clausura, mas sin embargo lo sometemos a votación...*", no puede considerarse que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** hubiera ejercido su derecho a voz para procurar que se diera cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y evitar someter a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; en razón de que como se advierte, tal manifestación la realizó el entonces Presidente del Consejo Municipal y no el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario de dicho Órgano Colegiado; por el contrario, se desprende que éste último expresó: "...*debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la*

*propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?...**Secretario**...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo..."*

e) Que el **C. César González Gutiérrez**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, resolvió someter a votación la propuesta realizada por el Consejero Electoral Víctor Sagrero Espejel y representantes de diversos partidos políticos, consistente en excluir el punto doce del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la conclusión de los trabajos de ese Consejo Municipal en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determinó la clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015; propuesta que fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, quienes fungieron como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado.

f) Que si bien como se ha mencionado, en el Orden del Día de la referida Sesión no se estableció el número de Acuerdo del Consejo General por el cual se determinaba la Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el hecho cierto e irrefutable era precisamente que se hizo de conocimiento el objetivo del punto 12 de dicho Orden del Día, es decir, que debían clausurarse los trabajos de dicho Órgano Colegiado, y que tal situación fue mandatada por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo cual se concluye que la omisión consistente en no incluir en el punto 12 del Orden del Día de la referida sesión el número de Acuerdo del Consejo General, no justifica su exclusión, y menos aún justifica el incumplimiento a la determinación que en pleno ejercicio de sus atribuciones tomó el referido Órgano Superior de Dirección.

g) Que derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral C. César González Gutiérrez, concluyó la Sesión Ordinaria manifestando *"...en virtud de que se excluyó el punto 12 del orden del día a petición de los Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos por no haber aún resolución del Tribunal Electoral del Estado de México no se clausuran los trabajos de este Consejo Municipal..."*

3.- Escritos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, signados por los **CC. César González Gutiérrez y Adrián Galeana Rodríguez** a través de los cuales manifestaron *"...todos los Consejeros Electorales propietarios del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl estuvieron presentes en la sesión en comento y todos votaron a favor de "la exclusión del punto número doce del Orden del Día..."*; mismos que se valoran en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Robusteciendo que en efecto, todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estuvieron presentes en la Sesión Ordinaria del día treinta y uno de julio de dos mil quince, y votaron en los términos referidos.

4.- Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; documento que obra a fojas 0000194 a 0000206 de autos, y que al ser valorado en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite establecer lo siguiente:


a) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

b) Que las fracciones VI, VII, VIII y XXVII del artículo 185 del Código Electoral del Estado de México, establecen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar para la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, así como a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales; acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y **suspensión de actividades de los órganos desconcentrados** de este Instituto; así como **sustituirlos en los casos de suspensión de actividades** y de imposibilidad material de integración.

c) Que el artículo 215 del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son **órganos temporales** que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

d) Que si bien el artículo 239 del Código Electoral del Estado de México, determina que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las **resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de México**; lo cierto es que el Consejo General como Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, motivó la determinación consistente en concluir el funcionamiento de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos, la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, en razón de la disponibilidad de los recursos económicos con que cuenta el Instituto, asimismo que a la fecha de la emisión del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, dichas Juntas y Consejos Distritales y Municipales no se encontraban realizando actividades sustantivas relacionadas con el Proceso Electoral 2014-2015, dado que en algunos casos ya se habían resuelto los medios de impugnación locales que se interpusieron en contra de los cómputos que realizaron y en otros solamente esperaban el dictado de las sentencias que emitieran los Órganos Jurisdiccionales.

e) Que derivado de lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, como máximo Órgano de Dirección, en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII del Código Electoral del Estado de México, determinó que fueran clausuradas las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes fueron enunciadas en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. 

Por otra parte, de lo fundado y motivado en los incisos que anteceden, se colige que al ser facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, acordar lo conducente entre otros aspectos, sobre la suspensión de actividades **de los órganos desconcentrados**, y considerando que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de los acuerdos que emita el Consejo General; asimismo, que el artículo 221 en su fracción VII señala que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral vigilar el cumplimiento de las **resoluciones tomadas por el Consejo General**, como en la especie lo es el Acuerdo IEEM/CG/196/2015; la determinación fundada y motivada que ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. César González Gutiérrez** en su carácter

de Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al haber ordenado al Secretario de dicho Consejo Municipal someter a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la Clausura de los trabajos de éste, contravino con su actuar la disposición normativa consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral...";* actualizándose dicha infracción en razón que debió abstenerse de ordenar al Secretario del Consejo Municipal, sometiera a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la determinación del Consejo General emitida a través del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que presidía, en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

A la par, se colige que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, al haber omitido ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; y haber sometido a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral...";* actualizándose dicha infracción en razón que debió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y abstenerse de someter a votación la determinación del Consejo General, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado en el cual fungía como Secretario, en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Referente a los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, quienes se desempeñaron como Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al haber votado a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la Clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado, contraviniendo con su actuar la disposición normativa consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; infringieron lo dispuesto en el artículo 42

SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, repito nuevamente aprobado por el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que la PRESUNTA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA que se me atribuye no existe como tal, al contrario el mismo Instituto Electoral del Estado de México, por medio de la Contraloría cae en una evidente contradicción al señalar que violente el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, pero a su vez atendí el Acuerdo IEEM/CG/82/2014. Ante tal situación, es evidente que quienes violentaron el artículo 42 fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS al infringir varias disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral fueron la Dirección de Organización por generar documentación incompleta hacia el Consejo Municipal y faltando así al artículo 200 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que dicha Dirección debe "apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas", además de violentar el Acuerdo IEEM/CG/82/2014; así mismo los integrantes del Consejo General del Instituto también son responsables de violentar el artículo 185 fracciones I, VIII y XII, y de igual forma el Acuerdo IEEM/CG/82/2014 por una conducta de omisión al no sesionar y aprobar en los tiempos legales el Acuerdo en conflicto, por lo que le solicito comparezcan e inicien procedimiento administrativo en contra el Director de Organización en su entonces George Zamora y cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México bajo estos tenores, y por último solicito comparezcan también los representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl al formar parte de dicho Consejo..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Como se desprende de los acuses de recibo del oficio número IEEM/CME060/0163/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por los cuales se convocó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el punto 12 del Orden del Día correspondió a "**CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.**", advirtiéndose que si bien no se estableció el correspondiente número de Acuerdo del Consejo General, los integrantes del Órgano Colegiado tuvieron conocimiento del sentido del referido punto 12, es decir, que debían clausurar los trabajos del mismo, independientemente del número de Acuerdo de Consejo General que correspondiera.

Aunado a ello, como de la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince se advierte, el **C. César González Gutiérrez** entonces Presidente del mismo, **al inicio de la Sesión** hizo de conocimiento a los presentes que se encontraban reunidos para dar cumplimiento a diversos artículos del Código Electoral, entre ellos el 220 fracción I (el cual dispone que los Consejos Municipales Electorales tienen como atribución vigilar la observancia de los **acuerdos del Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México); asimismo manifestó: "...*así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...*", acreditándose con ello que los integrantes del Órgano Colegiado tuvieron conocimiento que en dicha Sesión **debían clausurarse** los trabajos del mismo en cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo cual se concluye que la omisión consistente en no incluir en el punto 12 del Orden del Día de la referida sesión el número de Acuerdo del Consejo General, no justifica su exclusión, y menos aún justifica el incumplimiento a la determinación que en pleno ejercicio de sus atribuciones tomó el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México.

b) Ciertamente resulta que la fracción IV del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que los Consejeros podrán presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola,

fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral..."; actualizándose dicha infracción en razón que debieron cumplir con la determinación del Consejo General y abstenerse de votar a favor de la exclusión del punto 12 del referido Orden día, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraban, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

En suma, la trasgresión a la disposición normativa de referencia en que incurrieron los **CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, se les atribuye durante el ejercicio de los cargos que desempeñaron como integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015, en razón de que en términos de lo precisado, debieron evitar excluir el punto 12 del Orden del Día en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, referente a la Clausura de los trabajos del Órgano Colegiado que integraban; ya que su deber era abstenerse de infringir, **por acción u omisión**, las disposiciones normativas en materia electoral, como lo es el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. César González Gutiérrez**, concernientes a:

1.- "...De modo alguno quien suscribe violentó o infringió, como usted señala, el acuerdo IEEM/CG/196/2015 en relación al punto 12 de la orden del día de la Sesión de aquel 31 de julio de 2015 para clausura los trabajo (sic) correspondiente al proceso electoral 2014-2015, pues como es sabido la dirección de organización del IEEM dio la orden a los Vocales de Convocar a tal sesión sin tener el número de acuerdo con el que se aprobaría el punto del orden del día multicitado y con ello lo que la Dirección de Organización violentó fue el artículo 23 y 20 párrafo II del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, dicha Dirección, mandó una orden del día con inexistente documentación o número de acuerdo aprobado ulterior al punto doce del Orden del Día dejando sin oportunidad no sólo de conocimiento sino de análisis dicho numeral. Ante tal situación los consejeros del órgano electoral que tuve a bien presidir, después de una análisis y discusión decidieron hacer la propuesta de que se sometiera a votación la exclusión del multicitado numeral, lo cual está fundamentado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 8 fracción IV (cabe señalar que el Reglamento en mención es resultado de un mismo acuerdo del Consejo General aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/82/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumento directriz que en el artículo 1 menciona "tiene por objeto regular las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales...así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de los Consejos") y ante tal y con base en el mismo reglamento en su artículo 7 fracción XIV el procedimiento es instruir a someter a Votación dicha propuestas a través de la Secretaría del Consejo; no omito señalar que al tiempo la Secretaría tuvo a bien, por orden de la Presidencia someter a votación el que se respetara la orden del día tal cual la había mandado la Dirección de Organización, a pesar de que no cumplía con los requisitos señalados en el Reglamento en cita, y, como en toda votación, la mayoría es la que decide, los consejeros decidieron votar a favor de la exclusión del numeral 12 del Orden del Día por su parte el que suscribe votó en contra, acatando la instrumentación del acuerdo IEEM/CG/196/2015 pero también conduciéndome y apegándome conforme al artículo 221 del Código Electoral del Estado de México y el Acuerdo IEEM/CG/82/2014...Si existe alguien que violentó la normatividad electoral es aquel que ordenó a los Presidentes y Secretarios de los Consejo convocar para tal sesión sin enviar la documentación sustento en tiempo y forma como señala el Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General del IEEM. En este sentido mi actuación como Presidente del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, SIEMPRE ESTUVO APEGADA A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, al conducir la sesión en cuestión conforme lo marca el REGLAMENTO DE

adicionándola o solicitando su retiro del mismo, la cual deberá ser fundada y motivada; asimismo que el párrafo segundo del artículo 20 del citado Reglamento establece que si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente o con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución. De igual manera, que la fracción VII del referido artículo 20 señala que cuando la Presidencia y Secretaría convoquen a sesión a los integrantes del Consejo, en el oficio correspondiente deberán adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita **fundar y motivar su voto**; no obstante lo anterior, debe considerarse que el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, como máximo Órgano de Dirección, en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII del Código Electoral del Estado de México, **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; por lo cual, se colige que al ser facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordar lo conducente, entre otros aspectos, sobre la suspensión de actividades de los Órganos Desconcentrados, y considerando que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de **los acuerdos que emita el Consejo General**; asimismo, que el artículo 221 en su fracción VII señala que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral vigilar el cumplimiento de las **resoluciones tomadas por el Consejo General**, como en la especie lo es el Acuerdo IEEM/CG/196/2015; la determinación fundada y motivada que ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, **no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal**.

Si bien, la fracción XIV del artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México señala como función de la Presidencia de dichos Consejos, instruir a la Secretaría a efecto de someter a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo, en razón de lo antes expuesto, el **C. César González Gutiérrez** no tomó las previsiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Consejo General, como lo dispone la fracción XXI del citado Reglamento. Además, en todo caso, no debe perderse de vista que tanto el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México como el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, fueron emitidos por el mismo Órgano Superior de Dirección, en consecuencia, de explorado conocimiento resulta que la norma posterior se sobrepone a la anterior.

2.- Referente al alegato vertido por el **C. César González Gutiérrez**, concerniente a: *"...no omito señalar que al tiempo la Secretaría tuvo a bien, por orden de la Presidencia someter a votación el que se respetara la orden del día tal cual la había mandado la Dirección de Organización, a pesar de que no cumplía con los requisitos señalados en el Reglamento en cita..."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que contrario a lo aducido, en ningún momento el entonces Presidente del Consejo Municipal Electoral le ordenó someter a votación *"el que se respetara la orden del día tal cual la había mandado la Dirección de Organización"*; ya que en la copia certificada de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, por dicho Órgano Colegiado, se advierte lo siguiente: *"...Secretario...debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?. Presidente.- Señor Secretario someta a votación la exclusión del punto 12 del orden del día. Secretario...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano,*

gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo..." (Visible a foja 0000073 de autos); corroborándose con lo anterior que el **C. César González Gutiérrez**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, solicitó al Secretario sometiera a votación la **exclusión del punto 12 del Orden del Día de la referida Sesión Ordinaria**, y no el que se respetara dicho Orden del Día tal cual lo había enviado la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México.

3.- Con relación a lo alegado por el **C. César González Gutiérrez**, referente a que esta Contraloría "...cae en una evidente contradicción al señalar que violente el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, pero a su vez atendí el Acuerdo IEEM/CG/82/2014..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón que como ya ha sido expuesto, si bien el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México (el cual fue aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/82/2014), otorga a éstos ciertas atribuciones, la fracción XXI del artículo 7 de dicho Reglamento establece que las Presidencias de los Consejos tiene como función tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General como lo es el IEEM/CG/196/2015; por lo cual la determinación fundada y motivada emitida a través del mismo, y por el cual se ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, **no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal**; ello considerando la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México la cual dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y **los acuerdos que emita el Consejo General**, así como la fracción VII del artículo 221 del mismo Código Comicial que señala que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral vigilar el cumplimiento de las **resoluciones tomadas por el Consejo General**.

4.- Relativo a la presunta violación a la normatividad electoral por parte de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral, al haber ordenado convocar a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, "...sin enviar la documentación sustento en tiempo y forma como señala el Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General del IEEM...es evidente que quienes violentaron el artículo 42 fracción XXIV de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS al infringir varias disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral fueron la Dirección de Organización por generar documentación incompleta hacia el Consejo Municipal y faltando así al artículo 200 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que dicha Dirección debe "apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas", además de violentar el Acuerdo IEEM/CG/82/2014...; asimismo lo referente a que "...los integrantes del Consejo General del Instituto también son responsables de violentar el artículo 185 fracciones I, VIII y XII, y de igual forma el Acuerdo IEEM/CG/82/2014 por una conducta de omisión al no sesionar y aprobar en los tiempos legales el Acuerdo en conflicto, por lo que le solicito comparezcan e inicien procedimiento administrativo en contra el Director de Organización en su entonces George Zamora y cada uno de los integrantes del Consejo General..."; debe considerarse que si bien el artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que a la Convocatoria respectiva deberán adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto; asimismo que si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente o con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución; el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 por el cual se ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, **no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal**, razón por la cual el hecho de que en el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no se hubiera

establecido el correspondiente número de Acuerdo del Consejo General, y que al momento en que se les notificó la Convocatoria respectiva no se ajuntó el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, no son razones suficientes para que los integrantes del citado órgano Colegiado Desconcentrado, hayan desatendido lo mandatado; máxime que desde la convocatoria tuvieron pleno conocimiento del sentido del punto 12 del Orden del Día, el cual se hizo de su conocimiento al tenor siguiente "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."

Aunado a lo anterior, se advierte que los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, tuvieron conocimiento del número de Acuerdo del Consejo General en cuyo cumplimiento debían clausurarse los trabajos de ese órgano Colegiado, lo cual se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del citado Consejo Municipal, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, al tenor de las siguientes manifestaciones: "...**Presidente**...Siendo las 11 horas del día 31 de julio de 2015, nos encontramos reunidos en este Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos...220 fracción I...del Código Electoral del Estado de México...así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...**Consejero Víctor Sagrero**.- Con fundamento en los artículos...Y motivado de la revisión del Orden del Día que me ha sido entregada en tiempo y forma, particularmente el punto 12, que a letra dice "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/196/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015...**Presidente**.- En ese sentido lo que señala el ciudadano Consejero, si bien en el punto 12 no venía el número de acuerdo, el día de ayer el Consejo General sesionó y el acuerdo 196 nos mandata que de manera supletoria hagamos la clausura...**Representante Suplente del PAN**...nos envían una convocatoria con número de acuerdo inexistente y resulta que a hoy en la mañana ya existe éste acuerdo..."

Derivado de lo anterior, no se advierte incumplimiento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, o de alguna disposición constitucional, legal, reglamentaria o normativa en materia electoral, por parte del entonces Director de Organización y los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México; por los cuales esta autoridad deba instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. Y menos aún justifica la inobservancia al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, emitido por el Consejo General de este Organismo Electoral.

5.- Referente a la solicitud para que "...comparezcan también los representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl al formar parte de dicho Consejo..."; resulta infundada dicha petición, en razón de que esta Contraloría General, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, ejerce funciones de control interno para identificar y determinar responsabilidades de los **Servidores del Instituto Electoral del Estado de México**, calidad que no tenían los representantes de los Partidos Políticos que formaron parte del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; por lo cual, y considerando que en términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades del Estado sólo tiene las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, esta autoridad es incompetente para conocer, investigar y determinar sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de sujetos que no poseen la calidad de Servidores Públicos Electorales.

6.- En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. César González Gutiérrez**, concernientes a:

"...Existe un fundamento jurídico para cada actuación de los Consejos desconcentrados del IEEM en particular el artículo 8 del Reglamento de Sesiones, multicitado, faculta a cada órgano distrital y municipal a resolver colegiadamente, es decir a discutir, analizar y, en su caso, aprobar o rechazar los puntos del orden del día, además el mismo artículo señala en su numeral II solicitar al Secretario, en este caso, la inclusión y o retiro de asuntos en el orden del día. Es decir, si atendemos al régimen democrático y al carácter "colegiado" de cada consejo de los órganos desconcentrados, estos tienen facultades para aprobar, rechazar, incluir o retirar asuntos del orden del día. Si las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Sesiones a los Consejos Distritales y Municipales quedan nulificadas o son sólo un parapeto y no se pueden ejercer en cada sesión que se realice, sería menester indicarle, con todo respeto, al Consejo General que sólo gire oficios a los Vocales de los Distritos o Municipios instruyéndoles los procedimientos y tiempos a realizarlos, sin que exista facultad de análisis, aprobación, o rechazo por parte del órgano colegiado y se erija sin tapujos ni cortapisas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como la Dictadura Democrática que pretende ser.

Concluyo, mi actuación, **NO VIOLENTÓ NINGUNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIA Y NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL, COMO SERVIDOR PÚBLICO SIEMPRE SALVAGUARDÉ LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO...**; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de lo siguiente:

Cierto resulta que las fracciones I y II del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, disponen como funciones de los Consejeros integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del mismo Reglamento, los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo Electoral también tienen como funciones el participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución **que se sometan a la consideración del Consejo**, y presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo. **Toda moción debe ser fundada y motivada.** A este respecto debe subrayarse que el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado Desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede (artículo 185 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México), **no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no**, en razón que como del punto primero del referido acuerdo se desprende, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo, dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de haber sido lo contrario, en el punto 12 del Orden del Día se hubiera establecido textualmente su discusión y aprobación en su caso, lo cual, en razón de la naturaleza del mismo, es decir, un mandamiento fundado y motivado, no era procedente; además de que en las atribuciones de los Consejos Municipales establecidas en el artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, no se encuentra la de determinar cuándo procede la clausura de sus trabajos, siendo ésta una facultad conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, si bien los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad de presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo; lo cierto es que en mérito de lo antes fundado y motivado, el **C. César González Gutiérrez** en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, debió **abstenerse** de ordenar, instruir o solicitar se sometiera a votación la petición de excluir del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de

Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal que presidía; en razón de tratarse de una **determinación** que debía acatarse en términos del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y en observancia de la fracción VII del artículo 221 del Código Electoral, la cual señala que corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral vigilar el cumplimiento de las **resoluciones tomadas por el Consejo General**, como lo es el citado Acuerdo del Consejo General.

En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, concernientes a:

1.- "...En forma o manera alguna quien suscribe violentó o infringió, como usted señala, el acuerdo IEEM/CG/196/2015 en relación al punto 12 de la orden del día de la Sesión de aquel 31 de julio de 2015 para clausura los trabajo (sic) correspondiente al proceso electoral 2014-2015, pues como es sabido la dirección de organización del IEEM dio la orden a los Vocales de Convocar a tal sesión sin tener el número de acuerdo con el que se aprobaría el punto del orden del día multicitado y con ello lo que la dirección de organización violentó fue el artículo 23, 20 párrafo II del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, dicha dirección, mandó una orden del día con inexistente documentación o número de acuerdo aprobado ulterior al punto doce del Orden del Día dejando sin oportunidad no sólo de conocimiento sino de análisis dicho numeral. Ante tal situación los consejeros del Órgano Electoral del Municipio de Nezahualcóyotl del cual tuve a bien formar parte como secretario, después de una análisis (sic) y discusión, decidieron hacer la propuesta de que se sometiera a votación la exclusión del multicitado numeral 12, lo cual está fundamentado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 8 fracción IV, y ante tal y con base en el artículo 221 del Código Electoral del Estado de México y en el mismo reglamento en su artículo 7 fracción XIV el procedimiento consiste en que el Presidente del Consejo debe instruir a la Secretaría del Consejo a someter a Votación dicha propuestas...y, como en toda votación, la mayoría es la que decide, los consejeros decidieron votar a favor de la exclusión del numeral 12 del Orden del Día..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de las consideraciones expuestas en los incisos a) y b) primer párrafo, del numeral 1, respecto de la valoración de los alegatos del **C. César González Gutiérrez**, las cuales en razón de haber sido vertidos de manera convergente, se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- Referente al alegato vertido por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, concerniente a: "...no omito señalar que al tiempo la Secretaría tuvo a bien, por orden de la Presidencia someter a votación el que se respetara la orden del día tal cual la había mandado la Dirección de Organización, a pesar de que no cumplía con los requisitos señalados en el Reglamento en cita..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que contrario a lo aducido, en ningún momento el entonces Presidente del Consejo Municipal Electoral le ordenó someter a votación "el que se respetara la orden del día tal cual la había mandado la Dirección de Organización"; ya que en la copia certificada de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, por dicho Órgano Colegiado, se advierte lo siguiente: "...**Secretario**...debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?. **Presidente**.- Señor Secretario someta a votación la exclusión del punto 12 del orden del día. **Secretario**...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo..." (visible a foja 0000073 de autos); corroborándose con lo anterior, que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, sometió a votación la propuesta **de excluir el punto 12 del Orden del Día de la referida Sesión Ordinaria** y no el que se respetara dicho Orden del Día tal cual lo había enviado la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México.

3.- En cuanto a los alegatos vertidos por el C. Adrián Galeana Rodríguez, concernientes a:

"...No omito mencionar que en mi carácter de Secretario sometí, con fundamento en el artículo 9 párrafo XIII, a consideración, por orden de la presidencia, el que se respetara o excluyera el numeral 12 del orden del día...Es decir, en todo momento actúe apegado a derecho y por instrucción de mi consejo, esto lo aclaro pues usted en su escrito me imputa el "someter a votación la exclusión de numeral 12 del Orden del Día de la Sesión del 31 de Julio de 2015", como si hubiese sido una ocurrencia a mondas y lirondas de mi parte, y no señor las actuaciones están reguladas por el Código en la materia y el multicitado Reglamento, por tanto su acusación es frívola y carente de sustento jurídico alguno..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien la fracción XIII del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México establece como función de la Secretaría de dichos Organos Colegiados, tomar, a solicitud de la presidencia, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas, se enfatiza que el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado Desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede (artículo 185 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México), **no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no**, en razón que como del punto primero del referido acuerdo se desprende, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo, dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En mérito de lo expuesto, el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en su carácter de Secretario debió **abstenerse** de someter a votación la petición de excluir el multicitado punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal del cual formaba parte; en razón de tratarse de una **determinación** que debía acatarse en términos de lo dispuesto por el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y considerando que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México dispone que los **Consejos Municipales** tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial **y de los acuerdos que emita el Consejo General**; el haber sometido a votación dicha eliminación derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado **del cual era integrante en carácter de Secretario**, en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Resulta importante subrayar que aunado a lo anterior, esta autoridad atribuye al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, como causa de responsabilidad administrativa, **la omisión** en su actuar durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, **al no haber ejercido su derecho a voz** para procurar dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México dispone que fungirá como Secretario del Consejo Municipal el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, quien tendrá **derecho a voz** y sin voto, asimismo, la fracción III del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México establece que la Secretaría de dichos Consejos tendrá como funciones, además de las que señala el citado Código Comicial, el **participar con voz en las Sesiones**.

b) Que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de los **acuerdos que emita el Consejo General**; asimismo, que de la copia certificada del Acuse de Recibo del "*NOMBRAMIENTO PARA Vocales Municipales*", suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por el cual se designó al **C. Adrián Galeana Rodríguez** "*VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL De la Junta Municipal N° 60, con cabecera en Nezahualcóyotl*"; (visible a fojas 0000041 y 0000042 del expediente en que se actúa); se desprende que se hizo de su conocimiento que en el desempeño de sus funciones, debería conducirse conforme a los principios que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, y los **Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**; desprendiéndose de lo anterior que el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, como integrante del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, se encontraba constreñido al cumplimiento de dichos cuerpos normativos y los referidos Acuerdos del Órgano Superior de Dirección.

c) Que el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, como máximo Órgano de Dirección, en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII del Código Electoral del Estado de México, **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual el **C. Adrián Galeana Rodríguez** fungió como Secretario.

No obstante lo anterior, si bien no dependía del **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario del referido Consejo Municipal Electoral, la aprobación o no de la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio del año en curso, lo cierto es que **estando en posibilidad** de ejercer su derecho a voz para procurar se diera cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, referente a que debían clausurarse los trabajos del órgano Colegiado del cual formaba parte, no ejerció dicho derecho, no obstante que conforme a lo antes expuesto estaba obligado a vigilar la observancia y conducirse conforme a los principios que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, y en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del citado Código Electoral, implica cumplimiento al principio rector de legalidad que rige la función electoral que el nombrado desempeñaba.

A este respecto, resulta consistente la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU**

CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Dicha omisión en su actuar, aunado a la conducta desplegada consistente en haber sometido a votación la exclusión del citado punto 12 del Orden del Día, contribuyeron a que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado incumpliendo el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y derivando en el incumplimiento por parte del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, del artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral...*"; actualizándose dicha infracción en razón que debió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y abstenerse de someter a votación la determinación del Consejo General, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado en el cual fungía como Secretario, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

4.- En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, concernientes a: "*...Si existe alguien que violento la normatividad electoral es aquel que ordenó a los Presidentes y Secretarios de los Consejo convocar para tal sesión sin enviar la documentación sustento en tiempo y forma como señala el Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General del IEEM...*"; esta Autoridad, de una ponderación a

los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien el artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que a la Convocatoria respectiva deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita **fundar y motivar su voto**; asimismo que si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó **previo al inicio de la sesión** correspondiente **o con anticipación suficiente para su conocimiento**, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución; lo cierto es que los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, **con anticipación suficiente** tuvieron conocimiento del número de Acuerdo del Consejo General en cuyo cumplimiento debían clausurarse los trabajos de ese órgano Colegiado, lo cual se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del citado Consejo Municipal, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, al tenor de las siguientes manifestaciones: "...**Presidente**...Siendo las 11 horas del día 31 de julio de 2015, nos encontramos reunidos en este Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos...220 fracción I...del Código Electoral del Estado de México...así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...**Consejero Víctor Sagrero**.- Con fundamento en los artículos...Y motivado de la revisión del Orden del Día que me ha sido entregada en tiempo y forma, particularmente el punto 12, que a letra dice "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/196/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015...**Presidente**.- En ese sentido lo que señala el ciudadano Consejero, si bien en el punto 12 no venía el número de acuerdo, el día de ayer el Consejo General sesionó y el acuerdo 196 nos mandata que de manera supletoria hagamos la clausura...". Aunado a ello, se insiste en que el multicitado punto 12 del Orden del Día **no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no**, en razón de ser haber sido una determinación del Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral.

Por otra parte, la determinación fundada y motivada que a través del Acuerdo IEEM/CG/196/2015 ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, **no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal**, razón por la cual el hecho de que en el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no se hubiera establecido el correspondiente número de Acuerdo del Consejo General, y que al momento en que se les notificó la Convocatoria respectiva no se ajuntó el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, no son razones suficientes para que los integrantes del citado órgano Colegiado Desconcentrado, hayan desatendido lo mandatado; máxime que tuvieron pleno conocimiento del sentido del punto 12 del Orden del Día, el cual se hizo de su conocimiento al tenor siguiente "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

Derivado de lo anterior, no se advierte incumplimiento a la normatividad electoral por parte de algún Servidor Público Electoral de este Instituto Electoral del Estado de México; por el cual esta autoridad deba instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

5.- En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, concernientes a:

"...Existe un fundamento jurídico para cada actuación de los Consejos desconcentrados del IEEM en particular el artículo 8 del Reglamento de Sesiones, multicitado, faculta a cada órgano distrital y municipal a resolver colegiadamente, es decir a discutir, analizar y, en su caso, aprobar o rechazar los puntos del orden del día, además el mismo artículo señala en su numeral II solicitar al Secretario, en este caso, la inclusión y o retiro de asuntos en el orden del día. Es decir, si atendemos al régimen democrático y al carácter "colegiado" de cada consejo de los órganos desconcentrados, estos tienen facultades para aprobar, rechazar, incluir o retirar asuntos del orden del día. Si las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Sesiones a los Consejos Distritales y Municipales quedan en la ignominia o son sólo un ornamento leguleyo y no se pueden ejercer en cada sesión que se realice sería menester señalar o solicitar a la Legislatura del Estado que encumbre al Consejo General del IEEM como la Dictadura Democrática que pretende ser y ergo sólo gire oficios a los Vocales de los Distritos o Municipios instruyéndoles los procedimientos y tiempos a realizarlos, sin que exista facultad de análisis, aprobación o rechazo por parte del órgano colegiado desconcentrado y sin tapujos ni cortapisas se acabe con la democracia en los municipios, distritos y de una buena vez en todo el Estado..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de lo siguiente:

Cierto resulta que las fracciones I y II del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, disponen como funciones de los Consejeros integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del mismo Reglamento, los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo Electoral también tienen como funciones el participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución **que se sometan a la consideración del Consejo**, y presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo. **Toda moción debe ser fundada y motivada.** A este respecto debe subrayarse que el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado Desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede (artículo 185 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México), **no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no**, en razón que como del punto primero del referido acuerdo se desprende, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo, dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de haber sido lo contrario, en el punto 12 del Orden del Día se hubiera establecido textualmente su discusión y aprobación en su caso, lo cual, en razón de la naturaleza del mismo, es decir, un mandamiento fundado y motivado, no era procedente.

Así las cosas, si bien los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad de presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo; lo cierto es que en mérito de lo antes fundado y motivado, no era procedente someter a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, del cual el **C. Adrián Galeana Rodríguez** era Secretario; en razón de tratarse de una **determinación** que debía acatarse en términos de lo dispuesto por el Acuerdo IEEM/CG/196/2015; lo anterior considerando lo dispuesto en la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, la cual señala que los Consejos Municipales tienen como atribución **vigilar la observancia** del citado Código comicial y de los **acuerdos que emita el Consejo General**

Con relación a los alegatos formulados por los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, en razón que los mismos fueron expuestos de manera convergente, en obvio de innecesarias repeticiones, los mismos se agrupan y valoran de la siguiente manera:

1.- En cuanto a los alegatos vertidos por los nombrados, concernientes a:

"...De modo alguno quien suscribe así como ninguno de mis compañeros del consejo violentó o infringió, como usted señala, el acuerdo IEEM /CG/196/2015 en relación al punto 12 de la orden del día de la Sesión de aquel 31 de julio de 2015 para clausura los trabajos correspondiente al proceso electoral 2014-2015, pues como es sabido la dirección de organización del IEEM dio la orden a los Vocales de Convocar a tal sesión sin tener el número de acuerdo con el que se aprobaría el punto del orden del día multicitado y con ello lo que la dirección de organización violentó fue el artículo 23, 20 párrafo II del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, dicha dirección, mandó una orden del día con inexistente documentación o número de acuerdo aprobado ulterior al punto doce del Orden del Día dejando sin oportunidad no sólo de conocimiento sino de análisis dicho numeral..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se les atribuye, en razón de lo siguiente:

a) Como se desprende de los acuses de recibo del oficio número IEEM/CME060/0163/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por los cuales se convocó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el punto 12 del Orden del Día correspondió a **"CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."**; advirtiéndose que si bien no se estableció el correspondiente número de Acuerdo del Consejo General, los integrantes del Órgano Colegiado tuvieron conocimiento del sentido del referido punto 12, es decir, que debían clausurar los trabajos del mismo, independientemente del número de Acuerdo del Consejo General que correspondiera.

b) Aunado a ello, como de la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince se advierte, el **C. César González Gutiérrez**, entonces Presidente del mismo, **al inicio de la Sesión** hizo de conocimiento a los presentes que se encontraban reunidos para dar cumplimiento a diversos artículos del Código Electoral, entre ellos el 220 fracción I (el cual dispone que los Consejos Municipales Electorales tienen como atribución vigilar la observancia de los **acuerdos del Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México); asimismo manifestó: *"...así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015..."*, acreditándose con ello que los integrantes del Órgano Colegiado tuvieron conocimiento que en dicha Sesión **debían clausurarse** los trabajos del mismo en cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo cual se concluye que la omisión consistente en no incluir en el punto 12 del Orden del Día de la referida Sesión Ordinaria el número de Acuerdo del Consejo General, no justifica su exclusión, y menos aún justifica el incumplimiento a la determinación que en pleno ejercicio de sus atribuciones tomó el referido Órgano Superior de Dirección.

2.- En cuanto a los alegatos vertidos por los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, referentes a *"...Si existe alguien que violento la normatividad electoral es quien ordenó a los Presidentes y Secretarios de los Consejo convocar para tal sesión sin enviar la documentación sustento en*

tiempo y forma como señala el Reglamento de Sesiones aprobado por el Consejo General del IEEM..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se les atribuye, en razón de que si bien el artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que a la Convocatoria respectiva deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita **fundar y motivar su voto**; asimismo que si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó **previo al inicio de la sesión** correspondiente **o con anticipación suficiente para su conocimiento**, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución; lo cierto es que los integrantes del Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, con anticipación tuvieron conocimiento del número de Acuerdo del Consejo General en cuyo cumplimiento debían clausurarse los trabajos de ese órgano Colegiado, lo cual se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del citado Consejo Municipal, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, al tenor de las siguientes manifestaciones: "...**Presidente**...Siendo las 11 horas del día 31 de julio de 2015, nos encontramos reunidos en este Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos...220 fracción I...del Código Electoral del Estado de México...así como el acuerdo No. 196 del Consejo General por el que se determina la Clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015...**Consejero Víctor Sagrero**.- Con fundamento en los artículos...Y motivado de la revisión del Orden del Día que me ha sido entregada en tiempo y forma, particularmente el punto 12, que a letra dice "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NO. IEEM/CG/196/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015...**Presidente**.- En ese sentido lo que señala el ciudadano Consejero, si bien en el punto 12 no venía el número de acuerdo, el día de ayer el Consejo General sesionó y el acuerdo 196 nos mandata que de manera supletoria hagamos la clausura...".

Por otra parte, la determinación fundada y motivada que a través del Acuerdo IEEM/CG/196/2015 ordenó la clausura de diversos Órganos Desconcentrados, entre ellos la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, **no estaba sujeta a la aprobación de dicho Consejo Municipal**, razón por la cual el hecho de que en el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no se hubiera establecido el correspondiente número de Acuerdo del Consejo General, y que al momento en que se les notificó la Convocatoria respectiva no se adjuntó el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, no son razones suficientes para que los integrantes del citado Órgano Colegiado Desconcentrado, hayan desatendido lo mandatado; máxime que tuvieron pleno conocimiento del sentido del punto 12 del Orden del Día, el cual se hizo de su conocimiento al tenor siguiente "CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO No. IEEM/CG/___/2015, DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA CLAUSURA DE LAS JUNTAS Y LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE INTEGRARON PARA ATENDER EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."

Derivado de lo anterior, no se advierte violación a la normatividad electoral por parte de la Dirección de Organización, o Servidor Público Electoral alguno del Instituto Electoral del Estado de México.

3.- En cuanto a los alegatos vertidos por los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, concernientes a:

"...No omito señalar que este mismo reglamento en su artículo 8 que el pleno del Consejo, en este caso

Municipal de Nezahualcóyotl, se integra en pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

2) *Se supone que el artículo 8 del Reglamento de Sesiones, multicitado, faculta a cada órgano distrital y municipal a resolver colegiadamente, es decir a discutir, analizar y, en su caso, aprobar o rechazar los puntos del orden del día, además el mismo artículo señala en su numeral II solicitar al Secretario, en este caso, la inclusión y o retiro de asuntos en el orden del día. Es decir si atendemos al régimen democrático y al carácter "colegiado" de cada consejo de los órganos desconcentrados, estos tienen facultades para aprobar, rechazar, incluir o retirar asuntos del orden del día. Si las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Sesiones a los Consejo Distritales y Municipales quedan nulificadas o son sólo de papel y no se pueden ejercer en cada sesión que se realice sería menester indicarle, con todo respeto, al Consejo General que sólo gire oficios a los Vocales de los Distritos o Municipios instruyéndoles los procedimientos y tiempos a realizarlos, sin que exista facultad de análisis, aprobación o rechazo por parte del órgano colegiado desconcentrado y se erija sin tapujos ni cortapisas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como la Dictadura Democrática que pretende ser..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, considerando lo siguiente:*

Cierto resulta que las fracciones I y II del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, disponen como funciones de los Consejeros integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del mismo Reglamento, los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo Electoral también tienen como funciones el participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución **que se sometan a la consideración del Consejo**, y presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo. **Toda moción debe ser fundada y motivada.** A este respecto debe subrayarse que el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado Desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede (artículo 185 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México), **no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no**, en razón que como del punto primero del referido acuerdo se desprende, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo, dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de haber sido lo contrario, en el punto 12 del Orden del Día se hubiera establecido textualmente su discusión y aprobación en su caso, lo cual, en razón de la naturaleza del mismo, es decir, un mandamiento fundado y motivado, no era procedente.

Así las cosas, si bien los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad de presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo; por lo antes fundado y motivado, no era procedente que se sometiera a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y menos aún que los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, como Consejeros Electorales de dicho Órgano Colegiado hubieran votado a favor de dicha propuesta, en razón de tratarse de una **determinación** que debía acatarse en términos de lo previsto en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y considerando lo dispuesto en la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado

de México, la cual señala que los Consejos Municipales tienen como atribución **vigilar la observancia** del citado Código comicial y de los **acuerdos que emita el Consejo General**; lo cual en la especie no aconteció, y derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. César González Gutiérrez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió que en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al haber ordenado al Secretario de dicho Consejo Municipal someter a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la Clausura de los trabajos de éste, contravino con su actuar la disposición normativa consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 "*Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015*" y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; actualizándose dicha infracción en razón que debió abstenerse de dar dicha instrucción; lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que presidía, en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. César González Gutiérrez**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. César González Gutiérrez** se encuentra sujeto a Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. César González Gutiérrez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo, adscrito a la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, pues incluso participó y resultó beneficiado de un proceso de selección aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, por el que se emitió el "*Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015*"; tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) antes de impuestos, de acuerdo al contenido de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que celebró en fecha dieciocho de

noviembre de dos mil catorce con este Organismo Electoral.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex Servidor Público Electoral **César González Gutiérrez**, al haber ostentado el cargo de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; al contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; y haber tenido un ingreso mensual de \$33,959.67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) antes de impuestos, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. César González Gutiérrez**, no tiene antecedente de que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Cesar González Gutiérrez**, durante su desempeño como Presidente del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que no se le considera reincidente y que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, debe considerarse que cuenta con el antecedente de haber sido sujeto al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad identificado con el número de expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además, considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015 y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses**.

Se hace de conocimiento al **C. César González Gutiérrez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

VII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Adrián Galeana Rodríguez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, esta consistió que en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, omitió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 "*Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015*" y su anexo, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; y sometió a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; actualizándose dicha infracción en razón que debió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y abstenerse de someter a votación la determinación del Consejo General, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado en el cual fungía como Secretario, en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** se encuentra sujeto a Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; por otra parte, se encontró involucrado en el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; pues incluso participó y resultó beneficiado de un proceso de selección aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, por el que se emitió el "*Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015*"; tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos; de acuerdo al contenido de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que celebró en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce con este Organismo Electoral.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex Servidor Público Electoral **Adrián Galeana Rodríguez**, al haber ostentado el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; al contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; y haber tenido un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil

quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** se encontró involucrado en el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le considerará reincidente, ya que en el expediente IEEM/CG/OF/019/13 fue declarado responsable del incumplimiento a la obligación que en el momento de los hechos le imponía la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; incurriendo nuevamente en conductas infractoras del artículo de referencia.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, durante su desempeño como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, debe considerarse que cuenta con el antecedente de haber sido sujeto al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad identificado con el número de expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15; se le considera reincidente; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad, ya que sus conductas (por acción y omisión) derivaron en el incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo éste una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015 y que fue dictado por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de nueve meses.**

Se hace de conocimiento al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

VII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Lorena Osorio Abarca**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se

integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejera Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada a la **C. Lorena Osorio Abarca**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Lorena Osorio Abarca** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidora pública electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora**. No pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Lorena Osorio Abarca** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; tuvo un ingreso de \$25,982 (veinticinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en ésta Contraloría General.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la hoy ex Servidora Pública Electoral **Lorena Osorio Abarca**, al haber ostentado el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Lorena Osorio Abarca** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Lorena Osorio Abarca**, durante su desempeño como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrada para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidora Pública Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento a la **C. Lorena Osorio Abarca**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

IX. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Elena Vázquez Velázquez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejera Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la

fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada a la **C. Elena Vázquez Velázquez**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Elena Vázquez Velázquez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidora pública electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora**. No pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Elena Vázquez Velázquez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; tuvo un ingreso de \$25,982 (veinticinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en ésta Contraloría General.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la hoy ex Servidora Pública Electoral **Elena Vázquez Velázquez**, al haber ostentado el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Elena Vázquez Velázquez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Elena Vázquez Velázquez**, durante su desempeño como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrada para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron

tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidora Pública Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento a la **C. Elena Vázquez Velázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

X. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Belem Vera Castillo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejera Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada a la **C. Belem Vera Castillo**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Belem Vera Castillo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta

derivado de su calidad de servidora pública electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora**. No pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Belem Vera Castillo** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; tuvo un ingreso de \$25,982 (veinticinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en ésta Contraloría General.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la hoy ex Servidora Pública Electoral **Belem Vera Castillo**, al haber ostentado el cargo de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Belem Vera Castillo** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Belem Vera Castillo**, durante su desempeño como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrada para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de Servidora Pública Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidora Pública Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un**

período de seis meses.

Se hace de conocimiento a la **C. Belem Vera Castillo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

XI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Juan Carlos Navarro Salazar**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejero Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. Juan Carlos Navarro Salazar**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Carlos Navarro Salazar** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Juan Carlos Navarro Salazar** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; tuvo un ingreso de \$25,982 (veinticinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en

ésta Contraloría General.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex Servidor Público Electoral **Juan Carlos Navarro Salazar**, al haber ostentado el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Carlos Navarro Salazar** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Juan Carlos Navarro Salazar**, durante su desempeño como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento al **C. Juan Carlos Navarro Salazar**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

XII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Pedro Saldaña González**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se

procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejero Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. Pedro Saldaña González**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Pedro Saldaña González** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Pedro Saldaña González** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; asimismo, no se cuenta con el monto total de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en ésta Contraloría General; no obstante vale decir que percibía la cantidad de \$ 2,362.00 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de dieta por sesión.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex Servidor Público Electoral **Pedro Saldaña González**, al haber ostentado el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Pedro Saldaña González** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni

que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Pedro Saldaña González**, durante su desempeño como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento al **C. Pedro Saldaña González**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

XIII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando V de la presente resolución, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Víctor Sagrero Espejel**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, ésta consistió en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su calidad de Consejero Electoral votó a favor de la exclusión del punto 12 del Orden del Día referente a la Clausura de los trabajos del citado Consejo Municipal, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado que integraba, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento

alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. No obstante ello, debe precisarse que la fracción XXIV ter. se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley. Además de que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. Víctor Sagrero Espejel**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Víctor Sagrero Espejel** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Víctor Sagrero Espejel** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los "*Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015*", aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; asimismo, no se cuenta con el monto total de las percepciones que le otorgó el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a los archivos que obran en ésta Contraloría General; no obstante vale decir que percibía la cantidad de \$2,362.00 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de dieta por sesión.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex Servidor Público Electoral **Víctor Sagrero Espejel**, al haber ostentado el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015 del Estado de México; y contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Víctor Sagrero Espejel** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Víctor Sagrero Espejel**, durante su desempeño como Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, que no cuenta con antecedente de haber estado involucrado en algún otro expediente administrativo de

responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de Servidor Público Electoral; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto de los Acuerdos y determinaciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y contrario a ello, faltó al principio de legalidad actuando de manera irregular al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, siendo una determinación que tiene relación directa con las actividades del Proceso Electoral 2014-2015, y que fue dictada por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, circunstancia que agravó la conducta de la cual se le responsabilizó, máxime que al vulnerar la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la propia Ley la que califica la conducta como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento al **C. Víctor Sagrero Espejel**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. César González Gutiérrez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERO.- Que los **CC. Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Adrián Galeana Rodríguez** la sanción administrativa consistente en **nueve meses de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los **CC. César González Gutiérrez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel**, la sanción administrativa consistente en **seis meses de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

SÉPTIMO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **CC. César González Gutiérrez, Adrián Galeana Rodríguez, Lorena Osorio Abarca, Elena Vázquez Velázquez, Belem Vera Castillo, Juan Carlos Navarro Salazar, Pedro Saldaña González y Víctor Sagrero Espejel.**

OCTAVO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales de las personas sancionadas.

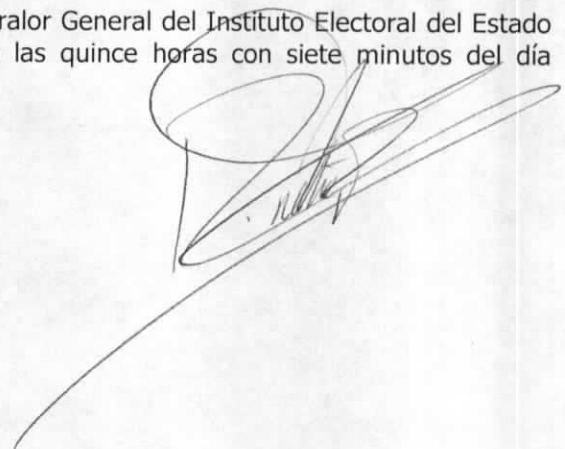
NOVENO.- Se inscriban las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

DÉCIMO.- En su oportunidad, notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 párrafo segundo y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruya al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ejecute la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/063/15, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con siete minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.



TMR/OS/D/ICR*